República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00926-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Yilber Mauricio Solano Garces.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **YILBER MAURICIO SOLANO GARCES** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON FECHA DE VENCIMIENTO 11 DE DICIEMBRE DE 2021.

1. Por la suma de **$52.025.990,** por concepto del capital contenido en el título báculo de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1°que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **12 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería para actuar como abogada de la parte demandante a MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en su favor.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef37fc2520675411c990f8c9e658882f6c2cbe9b9acfb882d3e65fb77226f9f**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00926-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Yilber Mauricio Solano Garces.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$78.038.985. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f72b3175744bd766dd800af0874bc35eac1c52f146caccd601355b46999c9**

Documento generado en 25/01/2022 04:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00815-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: Daniel Andrés Pérez Galvis

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante *(anexo 03. Del Expediente Digital)*, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

En caso de existir remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e47e37a36767865929a7858fc61e3d6fae8d6a32f77b530246b3cd0ad3df8**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00911-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jhon Alexander Méndez Briseño
DEMANDADO: Luis Gabriel Gutiérrez Pulgarin

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare al despacho, en el acápite de pretensiones de la demanda, de donde obtiene la suma adeudada por el ejecutado, considerando que no se aporta recibo de pago, ni liquidación clara que deje ver tal valor (art. 82 del CGP).

2. Aclare a este estrado judicial cual será el titulo ejecutivo que ejecutara, el contrato de obra civil o el acta de conciliación, considerando que son dos instrumentos diferentes (art. 82 del CGP).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho(art. 8° del Dto. 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ejusdem, manifieste bajo gravedad de juramento, si el original del contrato de obra base de la ejecución, se encuentra en su poder.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68b488c8ce4558b9a12bacf24985cfe499fd0650eca7cf70a19bbaef74f50a**

Documento generado en 25/01/2022 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00025-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.

DEMANDADO: Socorro Guerrero de Tello, Alba Lucia Tello Guerrero, Cesar Augusto Tello Ramírez, Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Inmobiliaria Vásquez y CIA Ltda. Y DC Colombia Gestiones y Servicios Integrales S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece al apoderado judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Dec. 806 de 2020).

2. Aclare en el acápite de hechos de la demanda si la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., se encuentra como administradora del inmueble en razón de la medida impuesta por la Fiscalía General de la Nación, de ser así indique desde qué fecha. De igual forma precise cuál es la sociedad encargada del depósito provisional (art. 82 del CGP).

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de la parte ejecutada es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho(art. 8° del Dto. 806 de 2020).

5. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (numeral 2 art. 84 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899dff60cfcf404896a7d68261bcaa90982db1876843b73fc23067f474d515a**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación
DEMANDADO: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar únicamente una sanción moratoria, ya que intereses de mora o cláusula penal, considerando que estas se excluyen entre sí. (Numeral 2 Art 88 del C.G. del P.). Salvo que se trate de una cláusula penal de apremio, si así fue pactada.

2. Aporte solicitud de medidas cautelares en escrito separado

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

4. Indique en el acápite de notificaciones las direcciones físicas de notificación de la parte demandada. (Numeral 10, art 82 del C.G.P)

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f53c80337099ffd6967421440e96db3ccd18b15265a0b32760f2b7ea95c22**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00019-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Neyla Vargas

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **JTQ154**, de propiedad de **Neyla Vargas.**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el **numeral "2"** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Carolina Abello Otálora**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d465829fe9562e55cb9204df8c7c649077256744b2cba93d5dcde571058e00**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00017-00

PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Santiago Solano Salgado

DEMANDADO: Esmeralda Akle Donado

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avoçar su ćonocimiento.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17° del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 6°, artículo 26 Código General del Proceso, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en donde el término de duración del contrato de arrendamiento en principio fue pactado a 12 meses, tal como se observa en la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento aportado, por consiguiente, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, atendiendo lo señalado en la citada norma, deberán multiplicarse el valor del canon actual ($2.667.000) por el periodo inicialmente pactado (12 meses), monto total que **asciende a la suma de $32.004.000 M/CTE.** En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 *ejusdem*.

Ahora, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*, motivo por el cual es a esos juzgados a quienes les corresponde el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20feae3982519883832d1b2c35dacc2c8816d8e7a0e45cc0d1dbd63d466eb1f**

Documento generado en 25/01/2022 04:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00011-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Formas Estéticas S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare por qué en los hechos y pretensiones de la demanda se precisa una suma diferente a la prevista en la declaración de pagos y subrogación de obligaciones celebrada entre la actora y la sociedad Romero Serrano Inmobiliaria S.A.S. (Numeral 4° y 5° artículo 82 del C.G.P.).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8382f9f255be63443b4c003295d24e37bf7a870f6e4cbe83a4c7ce51217c8e4**

Documento generado en 25/01/2022 04:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00009-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Carolina Serna Montoya

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial (art. 84 del CGP y 5° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea795df719cdcaff86bd11eab6fc2997ddcabdc6f47f9643660928ec639d3a1**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00007-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Andrés Eduardo Torres Cedeño

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el titulo valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante expedido por la Cámara de comercio, donde se encuentre correo de notificación judicial (art. 84 del CGP y 5 del Dto. 806 de 2020).

3. Indique expresamente bajo gravedad de juramento, o acredite, que el correo electrónico del apoderado del extremo demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e52d3536ce38afa7fc303c34180183379bd6eaefd9ca4562121773b1b73b6**

Documento generado en 25/01/2022 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00003-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Marlio Perdomo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

2. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial (art. 84 del CGP, y 5 del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42a32a09a2880bc94d366092c17e4b4bd3a7ddabad313bebcd0bf5188908d1**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00001-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Wilson Herrera Correa

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bc231dca7cea1be606afecc992c5d58e8e81d308a4b695c8f66e7d60107b4**

Documento generado en 25/01/2022 04:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00927-00

PROCESO: Restitución de tenencia de contrato de leasing.
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aportar el avaluó del automotor objeto del contrato de leasing a fin de determinar la cuantía del presente asunto. (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

3. Apórtese certificado de existencia y representación legal del banco demandante emitido por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar la dirección para notificación judicial. (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129cad03ba3a0440148d6a0537f9f3e51a105da81958498ffb5ab23aef764a9**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00925-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Andrés Felipe Ortiz Vélez, Daniel Ismael Ortiz Vélez, María Rita Vélez Calderón

DEMANDADOS: Ana Lucia Cobos viuda de Cangrejo, Luis Augusto Cangrejo Cobos, Maximina Cangrejo de Martínez y Otros

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por **los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá** y no por esta sede judicial, de conformidad con lo establecido en el canon 20 del Código General del Proceso.

En el caso bajo análisis, nótese que los tres inmuebles objeto de usucapión se encuentra avaluados en la suma de **$171'795.000 m/cte.,** por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 3° del artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mayor cuantía y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem).*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77997d85fd74349d26ab95f2102a7095299289e8b22f2e9cdd4e0ee6094c1662**
Documento generado en 25/01/2022 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00 Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.

Procede el despacho a emitir sentencia de mérito en el asunto de la referencia

I. ANTECEDENTES

1. Negocios Aya S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra Vértices Ingeniería S.A.S –actualmente desvinculada del trámite por haber entrado en trámite de insolvencia-, Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S. para obtener el pago de la suma de $60.724.702, junto con los correspondientes intereses moratorios causados por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 107 de 15 de enero de 2020 en la cual aparece como deudor el Consorcio Movilidad VAB –conformado por los tres demandados-

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo en síntesis que entre Negocios AYA S.A.S y Vértices Ingenieria S.A.S se celebró contrato comercial de confidencialidad No. 52511 de 2019, que tiene por objeto la prestación de servicios de consultoría y a partir de lo anterior, se causaron honorarios que fueron facturados a nombre de Consorcio Movilidad VAB factura 107 de 15 de enero de 2020, con

vencimiento de 24 de enero de la misma anualidad.

La factura fue recibida y aceptada el 15 de enero de 2020, como se evidencia con la firma impuesta, sin embargo, a la fecha no se ha hecho la cancelación de la obligación allí contenida.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía (anexo 11) en la forma solicitada, providencia notificada por conducta concluyente a la parte demandada, quien dentro del término contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito, que denominó:

(i) "NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO EJECUTIVO", argumentada en que el instrumento fue recepcionado y aceptado por persona no autorizada, teniendo en cuenta que la señora Rubiela Huérfano es trabajadora de Vértices Ingeniería S.A.S., por lo que únicamente este resultó como obligado.

(ii) *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",* argumentada en que los servicios de consultoría ofrecidos por la parte demandante únicamente fueron prestados a favor de uno de los miembros del Consorcio, Vértices Ingeniería S.A.S., con quien se pactó el pago de unos honorarios tal cual se encuentra estipulado en la cláusula sexta del acuerdo comercial y de confidencialidad, por lo que la llamada a responder únicamente sería la referida y no la totalidad de los integrantes, adicional indicó que la referida había aceptado la factura pero se opuso al importe de la misma.

(iii) *"COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN",* teniendo en cuenta que el Consorcio Movilidad VAB, no es el llamado a responder por los servicios ofrecidos, considerando que en el negocio jurídico suscrito la única obligada al pago de los honorarios causados es la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., sin que resultara comprometida directa o indirectamente los demás miembros.

(iv) "CARENCIA DEL TÍTULO VALOR, DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SERVIR DE TÍTULO EJECUTIVO", sustentada en la carencia de requisito de exigibilidad del título, toda vez que los obligados del instrumento negocial fueron las sociedades Negocios Aya S.A.S. y Vértices Ingeniería S.A.S., no los otros integrantes del consorcio. Y en la aceptación de la factura, considerando que la persona que recibe la factura no se encontraba legitimada para aceptarla, puesto que no contaba con autorización para ello.

(v) "IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA NO. 0107DEL 15 DE ENERO DE 2021 REALIZADA POR VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.", toda vez que la representante legal de la entidad Vértices Ingeniería S.A.S., se comunicó con la demandante para indicar sus motivos de inconformidad considerando que lo estipulado se pactó por una tarifa menor de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta del acuerdo de confidencialidad.

(vi) MALA FE DEL DEMANDANTE, argumentada en que el ejecutante pretende hacer exigible el cumplimiento de una obligación a quien no hizo parte del negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la factura.

La parte actora dentro del término concedido descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad, indicando que (i) en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, los servicios prestados fueron producto de una licitación en la que resultaron favorecidos todos los integrantes del Consorcio Movilidad VAB, precisa que dicha corporación fue conformada el 21 de mayo de 2019 y la asesoría para el proceso licitatorio SDHT-LP-004-2019 se realizó el día 23 de mayo de 2019; por tanto, se tiene que la asesoría realizada se dio con posterioridad a la conformación del dicho consorcio. (ii) Inicialmente se había elaborado factura para el cobro dirigido únicamente a la sociedad Vértices

Ingeniería S.A.S. y mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2019, se le comunicó lo siguiente:

VERTICES PROYECTOS <proyectos@verticesingeniena com> 21 de octubre de 2019, 13:01
Para. Negocios Aya <gerencia@negociosaya.com>

Buenas tardes

Verificando la factura necesitamos de su colaboración para que se haga el cambio ya que el el cliente es CONSORCIO MOVILIDAD VAB NIT 901.302.001-2
adjunto envío el RUT para la creación del proveedor.

Quedo muy pendiente del envio de la factura.

(ii) en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que el Representante Legal del Consorcio Movilidad VAB; señor Nicolás José Giraldo Bedoya, le solicitó remitir la facturación a nombre de la corporación puesto que este era el cliente, es así que aceptaron el contenido de la factura, adicional téngase en cuenta que ya se había cancelado el monto contenido en la factura 104 la cual también se hizo a nombre del consorcio y no de un solo integrante.

En cuanto al cobro de lo no debido, señaló que el Consorcio Movilidad VAB; era el directamente obligado y como prueba de ello su representante envió solicitud de acuerdo de pago.

En relación con la carencia de los requisitos exigidos para tenerse como título ejecutivo, manifestó que la Cláusula sexta del Acuerdo Comercial y de Confidencialidad No. 52511 de 2019, precisó que el consorcio está obligado a responder por las obligaciones contraídas entre las partes.

Así mismo, en cuanto a la fecha de aceptación de la factura, indicó que la primera factura emitida a nombre del Consorcio Movilidad VAB fue la número 104, la cual fue pagada en su totalidad, sin objeción ni reparos; ésta fue recibida también por la Señora Rubiela Huérfano; dicho esto, nos debemos remitir a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 el cual advierte que *"no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias,*

para efectos de la aceptación del título valor".

En cuanto a la Impugnación de La Factura de Venta No. 0107 Del 15/01/2020 Realizada Por Vértices Ingeniería SAS, refirió que la reclamación gira en torno al valor del título más no a nombre de quien se expidió.

-. En virtud de la admisión de la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., en el proceso de reorganización empresarial adelantado en la Superintendencia de Sociedades, dicha sociedad fue desvinculada de este proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia).

2. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó factura No. 107, la cual cumple con los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o

que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

3. Ahora, en principio se procederá a analizar la *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, medio exceptivo propuesto por la parte pasiva, argumentado en que "*los servicios de consultoría ofrecidos por la parte demandante únicamente fueron prestados a favor de uno de los miembros del Consorcio, Vértices Ingeniería S.A.S., con quien se pactó el pago de unos honorarios tal cual se encuentra estipulado en la cláusula sexta del acuerdo comercial y de confidencialidad, por lo que la llamada a responder únicamente sería la referida y no la totalidad de los integrantes*", considerando que su análisis inicial resulta necesario para determinar si se cumplen cabalmente los presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva.

Para resolver sobre esta defensa, conviene traer a colación lo que ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria cuando indicó:

> *Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' **no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato**, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter allios acta tertio neque nocet neque prodest. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...)* (CSJ SC-195 de 2005, rad. n° 1999-00449-

01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. n° 2004-00080-01).

De lo anterior se colige que por regla general el contrato debidamente celebrado es ley para las partes y únicamente genera obligaciones entre las mismas, por lo cual no resulta viable *"ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato"*.

En esas condiciones, pronto se advierte el fracaso de la acción intentada por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo cierto es que tal como lo reconoció la representante legal de la entidad ejecutante al rendir interrogatorio, y como se soporta en el contrato escrito del negocio causal que dio origen a la factura, la parte que aceptó la consultoria y por ende debía pagar por la misma, no era otra que Vertices Ingenieria S.A.S, y ello implica, que el cobro no puede hacerse valer ante Ariel Serrano González y Brasco Ingenieria S.A.S, dado que estos no manifestaron su consentimiento para obligarse por tal suma de dinero (no existe de que lo hayan hecho directamente o por interpuesta persona).

3. Además, teniendo en cuenta que en el presente caso el sujeto pasivo lo integran personas naturales y jurídicas pertenecientes a un consorcio denominado Movilidad VAB, resulta importante precisar que la expresión "consorcio" se encuentra definida en el artículo 7° de ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando ***requieren asumir una tarea económica particularmente importante****, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso,* ***pero conservando los consorciados su independencia jurídica".***

Se trata entonces aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo.

Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el parágrafo 1° del artículo 7[1]°, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros.

(...) El consorcio y la unión temporal no constituyen sociedades mercantiles, ni sociedades de hecho, ni sociedades de economía mixta, y por lo mismo, no se conforma en ellos un capital social representado en acciones o cuotas de interés social, de manera que no se da en este evento el supuesto de la norma constitucional citada y del artículo 1° de la ley 226"[2].

---

[1] Ley 80 de 1993

[2] Concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

A partir de lo anterior, la capacidad contractual y jurídica otorgada por la Ley 80 de 1993 a los consorcios y uniones temporales se limita "***a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección***, *puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales* ***se limitó a la celebración de esa clase de contratos*** *y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares,* ***sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes****, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal"*[3].

A partir de lo anterior, es claro que la capacidad contractual conferida a los consorcios se limita exclusivamente a la celebración de contratos con el estado, es así que evidentemente se excluyen otras formas negóciales inclusive las que guarden relación con el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del referido contrato. Sin embargo, no quiere esto decir que no puedan obligarse cada una de las personas jurídicas que lo integran, para ello sus miembros deberá suscribir de forma independiente ya sea por si mismos o a través de mandatario.

Sobre lo anterior, se ha establecido lo siguiente:

Se recalca lo anterior porque el fin del consorcio y la unión temporal -en los términos planteados por la Ley 80 de 1993-, ***está delimitado al ámbito del derecho administrativo****, esencialmente para "facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes" en*

---

[3] Consejo de Estado-Rad. No.25000232600019971393001

procesos de contratación pública (Gaceta del Congreso No. 75, p. 20), ***más no para que todos sus efectos, si se ajustaron con esos precisos fines, irradien a otras facetas de sus relaciones jurídicas[4].***

A partir de lo anterior se puede concluir, que el consorcio al no ser una persona jurídica con capacidad legal, no podía obligarse por el importe de la factura aquí reclamada, pues no cuenta con patrimonio propio, ni es sujeto de derechos y obligaciones (salvo en los límites de la contratación estatal).

En gracia de discusión, nótese que la factura supuestamente fue aceptada expresamente por la señora Rubiela Huerfano, sin embargo, en el expediente no quedó demostrado que esta fuera la representante legal del consorcio, ni que tuviera alguna capacidad para obligarlo.

4. Una vez analizado el material probatorio, se tiene que: (i) se emitió factura cambiaria No. 107 el 15 de enero de 2020 en favor de Negocios AYA S.A.S. y a cargo de Consorcio Movilidad VAB, unión integrada por Vértices Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S., (ii) el contrato de colaboración empresarial entre las referidas entidades se celebró el 21 de mayo de 2019, con el objeto principal de *"realizar los estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat"*. (iii) la Representación Legal del consorcio quedó a cargo del señor Nicolás Giraldo Bedoya, (iv) La aceptación expresa de la factura se plasmó con la firma de la señora Rubiela Huérfano, quien fungía como auxiliar contable de la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., según certificación laboral vista en el expediente digital.

A partir de lo anterior, se insiste en que los efectos de la firma emitida por la señora Rubiela Huérfano no podían tener el alcance de

[4] Tribunal Superior de Bogotá, Expediente 11001 3103 043 2015 00336 02.

obligar cambiariamente al citado Consorcio Movilidad VAB, por cuanto es un ente sin capacidad para obligarse, y en cualquier caso, porque la persona firmante no era la facultada para obligar a todos los integrantes de la unión, teniendo en cuenta que ni siquiera era la representante legal de la agrupación, sino que simplemente fungía como trabajadora de una de las entidades específicamente de Vértices Ingeniería S.A.S.

Ahora, si bien el señor Nicolás Giraldo Bedoya, solicitó ante la demandante un acuerdo de pago, lo cual podría considerarse aceptación de la deuda, tampoco se advierte que tal situación obligue a la totalidad de los miembros, considerando que no se probó la existencia de un mandato por parte de Ariel Serrano González y Brasco Ingenieria S.A.S a favor de Giraldo Bedoya para que este los pudiera obligar cambiariamente; tal representación tampoco se extrae del acuerdo consorcial, ni mucho menos de la ley, así que para contar con la manifestación de voluntad de Brasco, y Ariel Serrano, ser requería su consentimiento extendido directamente o por interpuesta persona. No se pierda de vista además, que Nicolás Giraldo Bedoya hizo una propuesta de pago, pero la firmó como representante legal únicamente de vértices ingeniería (fl. 17 digital, págs.. 12 y 13).

Téngase en cuenta que como se especificó en renglones anteriores el contrato de colaboración empresarial suscrito entre los miembros del Consorcio Movilidad VAB, no creó una nueva persona jurídica, por cuanto su constitución es transitoria y con el único objetivo de celebrar un contrato con el estado cuyo fin contractual se encuentra establecido en dicho documento así: *"realizar los estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat"*, por lo que su capacidad jurídica se limita exclusivamente al cumplimiento de dicho objetivo, sin que sea posible extenderse a

otras formas de contratación aun incluso las relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato estatal.

Aunado a lo anterior, téngase de presente que para adquirir obligaciones por fuera del proceso de contratación pública, la autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control de entidades financieras en Colombia ha conceptuado en reiteradas oportunidades la imposibilidad *"para que los consorcios y las denominadas uniones temporales puedan ser titulares de cuentas bancarias y de otros productos financieros (y en esta medida destinatarios y/o tenedores de cheques) en tanto tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto,* ***no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negóciales diferentes a los contratos estatales***[5]*"*.

Del mismo modo, *"la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica sui generis para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye per se en* ***algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros***" (SFC, conceptos 2004002274-1 del 17 de abril y 2004013463-001 del 28 de mayo, ambos de 2004; 2014017314-1 del 4 de abril, 2014040249-001 del 22 de mayo, 2014019457-008 del 28 de mayo, todos del 2014, y 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015). (Se subraya)

De acuerdo con lo dicho en precedencia, es claro que el consorcio no es una persona jurídica diferente a las sociedades que lo conforman, por lo cual es inadmisible que este sea sujeto de derechos y obligaciones teniendo como salvedad lo consagrado en la Ley 80 de 1993, es decir se limita su capacidad a lo exclusivamente relacionado con la contratación estatal, lo cual es transitorio y con un objetivo concreto, por lo que otros acuerdos negóciales relacionados con el

---

[5] Superintendencia Financiera, Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015.

derecho privado son inviables, es así como la factura no. 0107 de 15 de enero de 2020, no podía ser emitida en nombre del denominado "Consorcio Movilidad VAB", y si se querían obligar a la totalidad de los miembros debían estos aceptar independiente el instrumento ya sea a través de su representante legal o por la persona facultada para ello; y no se pierda de vista que aquí se alegó la existencia de una aceptación expresa, por lo que requería una firma en señal de aceptación.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los integrantes del consorcio son quienes "*asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan*" (Cas. Civ., sentencia de 13 de septiembre de 2006); evidentemente lo anterior permite concluir que en efecto se genera una responsabilidad solidaria entre los miembros, sin embargo, tal situación se extiende a lo netamente relacionado con el acuerdo contractual celebrado con las entidades del estado más no frente a terceros y a todas las esferas ajenas a la contratación estatal, así dichas obligaciones se encuentren estrechamente ligadas con el desarrollo del contrato, por cuanto se reitera no es una persona jurídica diferente a las sociedades que lo conforman.

Ahora, en virtud de la autonomía de carácter privado, el Consorcio tiene la posibilidad de designar un representante para que actúe en nombre y en favor de cada uno de los miembros en actuaciones relacionadas con el derecho privado, sin embargo, para ello se requiere del otorgamiento de un poder, el cual deberá ser emitido por cada uno de los integrantes de la agrupación, lo que en el caso no se configura, considerando que la señora Rubiela Huérfano, quien es la que suscribe la factura No. 107 de 15 de enero de 2020, no cuenta con esta facultad, tal como se observa en lo adosado en el expediente digital, simplemente se constata que la misma era la auxiliar contable de la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., por lo que su firma plasmada no es suficiente para obligar a la sociedad Brasco Ingeniería S.A.S. y al señor Ariel Serrano González. Además, porque

no se demostró que estos hubieran desplegado algunas conductas tendientes a que se configurara aquí *representación aparente* (art. 842 del Código de Comercio), es decir, comportamiento que llevaran a pensar que Rubiela Huerfano los representaba.

Es cierto, que según el contrato causal ajustado entre Negocios AYA S.A.S y Vertices Ingenieria S.A.S se pactó en el parágrafo segundo de la cláusula sexta que esta última sociedad podía informar a la demandante si necesitaba la facturación a nombre del consorcio; sin embargo, ese simple pacto no aparece autorizado, ni aceptado en ningún documento, ni en las declaraciones de parte por medio de confesión, por parte de Ariel Serrano y Brasco Ingenieria S.A.S así que no le puede ser oponible a estos últimos. Igual ocurre con los correos en que Vértices pidió que la factura se hiciera a cargo de todo el consorcio, pues no se advierte allí, que esto se haya hecho con la anuencia y consentimiento de los aquí ejecutados, para que les obligara personalmente a ellos.

Tampoco puede derivarse del pago de una anterior factura (la 104) que estaba a nombre del consorcio la autorización por parte de Brasco y Ariel Serrano para obligarse cambiariamente en la factura 107, pues además de ser títulos valores diferentes, del aludido pago no se extrae la voluntad inequívoca de los aquí demandados de apoderar a alguien más para que tuviera la facultad de obligarlos cambiariamente.

En cuanto a las declaraciones de parte, y el testimonio, recibidas en el proceso, hay que señalar que a partir de las mismas no se logró establecer por medio de confesión, o testimonio, que los demandados hubiesen aceptado por sí mismos o por interpuesta persona –a través de poder- pagar el importe de la factura reclamada. Mucho menos que hayan desplegado conductas tendientes a configurar la referida *representación aparente,* como ya se mencionó.

De acuerdo con lo referido, el despacho declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* porque: i) el consorcio no tiene capacidad para obligarse cambiariamente como ente independiente, ii) si se admitiese que la tuviera, el título lo firmó Rubiela Huerfano, quien no es la representante legal del mismo y por tanto no podía emitir la aceptación expresa del instrumento, iii) La firma impuesta por Rubiela Huerfano no tiene el alcance para obligar personalmente a Brasco Ingenieria S.A.S y Ariel Serrano por vía de aceptación expresa, dado que no se probó, que estos le hubieran extendido un poder a ella para obligarlos, ni que hubieran incurrido en comportamientos que dieran lugar a la figura de la *representación aparente.*

4. Así las cosas habrán de declararse probada la excepción denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* planteada por la parte demandada decisión que implica negar la ejecución, de igual manera la parte demandante será condenada al pago de las costas de instancia.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada Ariel Serrano González y Brásco Ingeniería S.A.S. denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, en consecuencia, NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Negocios AYA S.A.S. contra Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.500.000.oo** m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

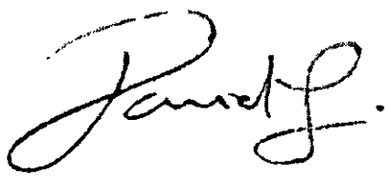

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00896-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Juan David Blanco Peralta.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020)

2. Acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante. (Art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1e4a9a5e824c43d200173b68a9977244bbba10deca64cc42b7f0403247ba0**

Documento generado en 25/01/2022 04:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00898-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Mauricio Reyes Ballesteros.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **MAURICIO REYES BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON FECHA DE VENCIMIENTO 1 DE DICIEMBRE DE 2021.

1. Por la suma de **$71.724.721,** por concepto del capital contenido en el título báculo de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1°que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería para actuar como abogada del extremo demandante a MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca15e7ef5fb2091a68283ef76e06b4b37e3543d0dfdb9ff81771c192fc2f24**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00898-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Mauricio Reyes Ballesteros.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$107.587.081. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038030933add135e2459e8b1841da2a2cd7ecdcfced26ffdc1730452d1ee7a57**

Documento generado en 25/01/2022 04:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00902-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADOS: Diana Milena Jiménez Hurtado.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$84.804.301. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ed5942694e5ec973a072a9c48a14c200607b3d150f98340cebd4392131583**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00902-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADOS: Diana Milena Jiménez Hurtado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Diana Milena Jiménez Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $56.536.201, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré TV 816389.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería para actuar a favor de la parte demandante a la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, en los términos y pera los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec647817a87fce0d0d8645589e805b215b42cb883eee8e375ff03caced80c2**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00906-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Héctor Alfredo González Tirado.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **IXY-472**, de propiedad de **Héctor Alfredo González Tirado.**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A.,** esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **"SEGUNDO"** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Luis Alejandro Acuña García**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a1d983cf63bacce9008e34b61c012dc33fc1f5fdad6e88e788c9fc3ec0d84**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00908-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria.
DEMANDANTE: Fast Taxi Credit S.A.S.
DEMANDADO: Jaime Segura Sanabria.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

2. Acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante. (Art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c7dfaa28fa9ac7e9070db1095f29a9d69803c0365319e048a9a3c0ef8e8609**

Documento generado en 25/01/2022 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00918-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Danny Alexander Rojas Muñoz.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que el poder especial otorgado se remitió desde el correo de notificación judicial del ejecutante. (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Informe al despacho porque la sumatoria de las pretensiones dan 58.786.190, y el valor a cancelar por parte del ejecutado es de 58.500.000, según el titulo base de ejecución. Si es el caso deberá adecuar las pretensiones (art. 82 del CGP).

5. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd104ab4ad1acf7fda2da9a99095f96ea2f319a2604c2432789df5f87c273b**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00920-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Viviana Marcela Roa Vivas.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$62.930.412. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

2.- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-60049 denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez acreditada la inscripción del embargo, se resolverá sobre el secuestro del bien inmueble.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad0debcc094f30fe5795e77e6585645bb4b46c5fc5d4938328fabb5efa7d0ee**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00920-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Viviana Marcela Roa Vivas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Viviana Marcela Roa Vivas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 0037999

1.1. Por la suma de **$39.214.420,** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de **$2.739.188** por concepto de intereses de plazo debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda esto es, **15 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10)

para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342d1b8212da2dc322c1e28ce4983719a0a8ce77708035132d4229c8bb5b758**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00924-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Javier Hernán Wiesner Rodriguez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. y de la empresa Compañía Consultora de Abogados -CAC Abogados,- emitidos por la Cámara de Comercio a efectos de corroborar la dirección electrónica para notificaciones judiciales y los representantes legales de las sociedades. (Numeral 2 artículo 84)

2. Arrime certificado de registro de inscripción inicial, bajo el entendido de que únicamente se aportó el certificado de la ejecución.

3.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa el Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

4. Acredite que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55cd2d1505a96be1cf1cc7cfb4172c3e3da4b065e513cab31fe6962fbb39329**
Documento generado en 25/01/2022 04:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica